

1/17074





PAP.

Leg. 13.

1 LVI  
E-141

# CONSULTA

*Á SU MAGESTAD*

1/17074

DEL EX-CONSEJO DE INDIAS

SOBRE LA RECLAMACION

*DE MR. MICHEL, JOVEN.*



MADRID  
IMPRENTA DE COLLADO.  
1820.

CONSULTA

A SU MAGISTRADO

DEL EX-COMSEJO DE INDIAS

SOBRE LA REGIMACION

DE M. A. ANCHIL, JORNAL.



MADRID

IMPRESA DE COLADO

1850.

SEÑORES.

El Duque señor de Montemar.

D. Francisco Requena.

D. Ignacio Omulrian.

D. Francisco Josef Viaña.

D. Cayetano Urbina.

D. Joaquin Mosquera.

D. Francisco Ibañez Leyba.

D. Francisco Javier Caro.

D. Josef de Aycinena.

D. Josef Maria Bolaños.

D. Bruno Vallarino.

El Marques de Sobre-Monte.

D. Manuel de la Bodega.

El Conde de San Javier.

D. Mariano Gonzalez Merchante.

D. Manuel Jimenez Guazo.

De orden de V. M., y para que el Consejo consultase su parecer, se le remitió en 24 de marzo del presente año el expediente promovido por don Alejandro Burgué, apoderado de la casa de Tastet, de Londres, como cesionario de la de Michel, Joven, de París, sobre pago de 50 millones de reales, y 22.640 libras esterlinas de que se supone acreedor.

*Sigue la historia del expediente.*

El Consejo pleno, Señor, habiendo visto este delicado é interesante asunto, y meditado con la reflexion que exige su importancia, las razones y fundamentos en que apoyan sus informes la direccion del Crédito público; el ministro Vallarino y Contador de aquel establecimiento, y los dictámenes de la contaduría general, y del fiscal de V. M. en el informe y respuesta que originales acompaña, entiende que los papeles que se le remitieron de vuestra real orden en 24 del expresado mes de marzo, (y devuelve segun se le ordenó) no incluyen motivos suficientes para dejar de reconocer como legitimos los créditos que ha reclamado la casa de Tastet, de Londres, por medio de don Alejandro Burgué, pues que ni aparece el vicio que se atribuye en su origen á las letras que presentó Michel, Jo-

:

ven, el año de 1806, ni han podido estas perder su valor primitivo por las ocurrencias posteriores que se refieren; que el mismo Crédito público es inmediatamente interesado en prescindir de discursos que por demasiada sutileza descubren desde luego su falta de solidez, inclinando naturalmente el concepto á siniestras inteligencias poco decorosas á la buena fe del establecimiento; que de esta clase es todo lo que se dice en razon de dichas letras presentadas por Michel, á que siguió el solemne convenio de 30 de Junio del citado año de 1806 aprobado por nuestro augusto Padre en 10 de setiembre inmediato, que aun merecen menos consideracion las reflexiones que se hacen, fundadas en los sucesos posteriores, porque, ni los pagos procurados por Michel en el gobierno intruso, ni las especies sacadas del expediente sobre reclamaciones de derechos en los Estados Unidos, ni el derecho de la guerra, ni el de represalias que nace de este, ni el crimen del emisario Juan Gustavo Nordingh Witt, prestan datos legales ó de buena aplicacion para tener por extinguido el crédito reclamado; y finalmente que aunque el de las 22.640 libras esterlinas debe remitirse al real Giro, de donde procede, es preciso que, recogiendo el Crédito público las letras que quedaron en poder de Michel, liquide y reconozca desde luego el valor actual de las libranzas giradas sobre las cajas de Méjico, conviniéndose con Burgué en el modo de pagarle, conforme á las circunstancias de que él mismo se hace cargo; y entendiéndose esto sin perjuicio del resultado que tenga la liquidacion

general, que se debe hacer lo mas pronto que sea posible, con la casa de Ouvrard de París.

*Siguen los votos particulares de cuatro señores Ministros del Consejo.*

.....

El Consejo, que mucho tiempo antes de haberse extendido estos votos particulares, habia examinado detenidamente todas las especies que contienen, ha dicho y repite que los papeles remitidos no prestan motivos suficientes para dejar de reconocer como lejitimos los créditos que ha reclamado la casa de Tastet, de Londres, por medio de don Alejandro Burgué; que ni aparece el vicio que se atribuye en su origen á las letras que presentó Michel, Joven, el año de 1806, ni aun podido perder estas su valor primitivo por las ocurrencias posteriores que refieren. Que el mismo Crédito público es inmediatamente interesado en prescindir de discursos que por demasiado sutiles descubren desde luego su falta de solidez, inclinando naturalmente el concepto á siniestras inteligencias, poco decorosas á la buena fé del establecimiento; que en esta clase es todo lo que se dice en razon de dichas letras, y del solemne convenio de 30 de julio del mismo año, aprobado por el augusto Padre de V. M. en 10 de setiembre inmediato; y que aun merecen menos consideracion las reflexiones que se quieran sacar de los sucesos posteriores, porque ni los pagos procurados por Michel en el gobierno intruso, ni el derecho de la guer-

ra, ni el de represalias que nace de éste, ni el crimen del emisario Juan Gustavo Nordingh Witt ofrecen datos legales ó de buena aplicacion para tener por extinguido el valor de las libranzas giradas sobre Méjico.

En este pequeño círculo de ideas, ligeramente apuntadas, pero claras, se encierra cuanto hay que decir en el asunto que tantas veces se há llamado obscuro, confuso y complicado. Ellos descubren desde luego que el título con que se piden los 50 millones de reales, no es de aquellos que se pueden desvanecer con relaciones, historietas y anécdotas; que un tratado solemne á que se supone haber precedido un examen circunspecto, una resolucion del Soberano, dos libranzas giradas por el ministerio de hacienda, y una real orden en que se manda pagar con preferencia á todas las obligaciones de las cajas de Méjico, son los datos en que se funda el crédito; que todo esto presenta un hecho demasiado claro para que se pueda obscurecer por pasages anteriores que no influyen directamente ni en su valor ni en su existencia; que esos papeles auténticos representativos de la cantidad que se demanda, no sufren excepciones que no esten apoyadas en datos muy perentorios; que la liquidacion y el convenio que los produjeron en su tiempo, excluyen en el dia otra diligencia de la misma naturaleza; que si esta se pudiese repetir siempre que le conviniese al deudor, jamas llegaria el caso de pagar; que ni la caja de Consolidacion que celebró el tratado, ni el Ministro que intervino en el negocio, ni el Rey que



le aprobó, pudieron ignorar lo que convenia saber para no dejarse engañar; que cualquiera duda ó sospecha que hubiese habido entonces sobre las letras presentadas, hubiera suspendido el convenio hasta que la compañía de Vanlemborg y Ouvrard entregase las que habian quedado en su poder; que ese recelo de un fraude tan grosero, ademas de ser inverosímil, ofende á una casa acreditada en toda la Europa, y ofende tambien á los que manejaban la caja de Consolidacion; que, si entre personas particulares se miraria con desprecio la pretension de suspender un pago de cantidad liquidada y convenida, á pretesto sola mente de ser posible que hubiese habido equivocacion ó engaño, ¿qué se deberá decir de una liquidacion y de un tratado en que intervinieron respectivamente un establecimiento público, que manejaba la parte mas considerable de los fondos de la nacion, un secretario del despacho de hacienda, y lo que es mucho mas que todo, el mismo Soberano? Todo esto y algo mas que omite el Consejo por ser breve; está virtualmente significado en aquellas sencillas palabras. "*Los papeles remitidos no prestan motivos suficientes para dejar de reconocer* como lejítimos los créditos de la casa de Tassett de Londres; no aparece el vicio que se atribuye en su origen á las letras que presentó Michel el año de 1806; el mismo Crédito público es inmediatamente interesado en prescindir de discursos, que por demasiado sutiles descubren desde luego su falta de solidez: de esta clase es todo lo que se dice en razon de las letras, y del solemne conve-

onio aprobado por el *augusto Padre de V. M.*

Es pues claro que los papeles remitidos no alcanzan á descubrir la ilegitimidad del crédito ó el vicio original que se le atribuye. Pero aun lo es mas que no ha perdido su valor primitivo por las ocurrencias posteriores que se refieren. Sea enhorabuena la confiscacion una de las penas que debiese sufrir el emisario Nordingh Witt, preso en Yucatan; pero como las libranzas no eran suyas, segun lo acreditan las circunstancias y el mismo endoso de ellas reducido á cobrarlas personalmente, nada se puede adelantar por este camino. El tenedor de una letra no es siempre propietario de ella, y obra sinembargo como si lo fuese, hasta que alguna ocurrencia hace necesario purificar esta cualidad; y entonces es cuando se examina el origen del papel, la naturaleza de un endoso, si hay en él cesion verdadera con causa ó sin ella, si al contrario es un simple encargo ó mandato, y en fin todo lo que puede contribuir á la calificacion del dominio. En el caso presente se puede excusar este examen sin riesgo alguno de equivocarse, porque, ademas de que las cartas en que Michel dió á Nordingh muestran que no era capaz de tener una propiedad de dos millones y medio de pesos, no hubiera llevado la limitada facultad de cobrarlos por sí mismo, que es incompatible con la propiedad. El Consejo no sabe como pensaban sobre este asunto los jueces de la causa del emisario, pero desde luego se puede asegurar que no les ocurrió el pensamiento de una tal confiscacion.

Tambien se ha querido aplicar esta pena al mismo Michel, ya que el otro no puede pasar por dueño de las libranzas; y para esto se supone que, como sabedor, fautor y cómplice del crimen de su mandatario, está sujeto á las mismas penas que este. Aqui se llama á Nordingh, mandatario de Michel, no ciertamente con respecto al crimen, porque consta lo contrario, sino en cuanto á la cobranza de las letras, que fue el carácter que llevó en virtud del endoso. Pero volvamos á Michel: sus dos cartas citadas, escritas en Paris, dirigidas á Madrid, donde se hallaba Nordingh, y exhibidas por éste en Yucatan, son los únicos documentos por donde se puede calificar la intervencion que tuvo en el delito del emisario. De ellas se colige efectivamente que le conocia como tal, aunque no aparece que supiese todo el misterio de la mision; le da ciertos consejos que pueden referirse al encargo del gobierno intruso; pero ni son tan propios de su objeto que no puedan aplicarse á otro, ni prueban que estuviese en el secreto de la comision; y sobre todo se percibe con facilidad, que el negocio de las libranzas es el que ocupaba exclusivamente su atencion. Parece pues que Michel apenas puede llamarse sabedor del crimen de Nordingh, que no consta que fue ni cómplice ni fautor; y que lo mas verosímil es que se aprovechase del viage de un amigo para cobrar sus libranzas, sin intervenir activamente en su empresa. Pero supóngase que fuese sabedor, cómplice y fautor de ella. Sea tambien Michel, si se quiere, el que la inventó, la sugirió y la dispuso; como todo esto

no lo hizo ni lo pudo hacer en Yucatan, ni en otro territorio español, cuyas leyes le obligasen por su residencia, falta el principio en que se puede fundar su crimen y su castigo. Michel es un extranjero, un francés que residia en Paris cuando escribió á Nordingh las cartas de que se trata; cualquiera pues que fuese su intervencion en el delito de éste, se halla en el caso de todos los súbditos de una potencia extranjera, que procuran hacer el mal posible al enemigo, sin que ésta pueda egercer en ellos la facultad de procesarlos y castigarlos.

Acaso se ha querido decir que no precisamente como reo, sino como súbdito de Bonaparte, ha debido perder una propiedad suya que se encontró en territorio español; ó para decirlo mejor, que por el derecho que se llama de presa ó de represalias, hizo suyas el fisco las libranzas de Michel que se hallaron en poder de Nordingh. Es claro en efecto este derecho, y le egercen todos los dias las potencias beligerantes en los bienes de los enemigos que encuentran en sus respectivos dominios, aunque no estan claro respecto de los bienes incorporales, cuales son las acciones y derechos. Se puede prescindir de esta disputa en el caso presense, porque hay otros dos principios que inutilizan enteramente la presa de las libranzas. El primero es que estas representan una deuda del estado, y las acciones de esta clase no entran nunca en la confiscacion ó secuestro que se hace por el derecho de la guerra, habiendo convenido en esto todas las naciones civilizadas en beneficio de su mismo crédito. El segundo es que, si

por el artículo 1. adicional del tratado de Paris de 20 de julio de 1814, se deben restituir todas las propiedades confiscadas ó secuestradas á los franceses, nada puede haber perdido Michel, aunque se suponga que pudieron ser confiscadas sus libranzas.

Desconfiándose justamente de estos especiosos razonamientos, formados bajo el supuesto de que las libranzas fuesen de Nordingh ó de Michel, se dice que V. M. las adquirió por medio del Gobierno intruso, cuando éste las pagó á Michel con bienes llamados Nacionales; porque, habiendo producido este otros dos efectos, á saber, la extincion del crédito y el saneamiento de la venta, del primero ha debido aprovecharse V. M. como Rey lejítimo, y la obligacion del segundo no ha podido pasar del usurpador.

El Consejo conviene en los dos principios que se sientan para fundar este discurso. Es evidente que el injusto invasor de un reino debe cumplir las obligaciones del Rey lejítimo, y que al contrario no está ligado el Rey lejítimo á cumplir las obligaciones contraidas por el invasor. Estas dos proposiciones, consideradas aisladamente y en abstracto, contienen dos verdades que pueden llamarse eternas, en cuanto se conforman con el derecho natural. El usurpador de un reino, no es mas que un simple poseedor ó detentador, que como tal le debe administrar del mismo modo que lo haria el verdadero Soberano; y aunque durante esta posesion tienen cierto valor y producen ciertos efectos sus disposiciones, todo desaparece y caduca en el momento que

:

se acaba aquella. El Rey despojado y restituido reasume, no los derechos que nunca perdió, sino el uso de ellos de que estaba accidentalmente privado, y puede declarar nulos todos los actos del usurpador.

Esto, que es cierto en la clase de reglas generales, admite varias explicaciones, cuando se trate de acomodarlas con exactitud á los casos particulares. No es necesario detenerse ahora en todas estas explicaciones, porque la cuestion del dia tiene límites señalados, y sin salir de ella puede quedar completamente ilustrada.

Por decontado, no es fácil entender que un acto que se supone nulo, lo sea solo parcialmente ó con relacion á ciertos efectos, sin perjuicio de otros que pueden tener todo su valor: que se adquiera por uno el precio de la cosa vendida, y que no sea este el mismo que contraiga la obligacion de sanearla, es tambien una verdad de difícil explicacion. Aquel principio de que los actos del tirano no obligan al Rey lejítimo, tiene en sí mismo y en la justicia eterna de que deriva, la excepcion incontestable de todos los casos en que se trata de adquirir alguna cosa sin causa ó título justo. Los romanos conocieron esta verdad, inspirada por el derecho de la naturaleza, y la adoptaron en el suyo como lo han hecho despues casi todas las naciones; asi es que al poseedor de mala fé se le abonan los gastos que hizo en obras útiles y necesarias, y así es tambien que el que administra bienes agenos, sin orden de su dueño y con intencion de aprovechar-

se de ellos, puede pedir lejitimamente, habiendo ganancias, los costes causados en su manejo, y el dueño retiene solamente lo demas en que consista la utilidad. Si el ladron (y este es el ejemplo mas análogo al caso presente) si el ladron vende la alhaja robada, podrá pretender el dueño de ella que, ademas de restituírsele esta, se le entregue tambien el precio en que se vendió? Si cuando no es válida la venta de una cosa agena, como no tenga el vicio de hurtada ú otra cualidad que lo embarace, debe sanear la venta el que la hizo, y retiene el precio de ella, pasando solamente al dueño la misma cosa vendida; conforme á todo esto, y por los mismos principios, si el rey intruso vendió en España lo que no era suyo, ó pagó una deuda del Estado con bienes agenos, existiendo el precio de las ventas ó el crédito que se pagó, y existiendo tambien los bienes que se quisieron enagenar, llámese nulo ó válido aquel acto, siempre se ha de venir á parar en que los bienes vuelvan á sus dueños, y el precio ó el crédito al que lo exhibió; á no ser que, suponiéndose válido el contrato, se le quiera sanear; lo que podia costar mucho mas que la devolucion del precio ó del crédito.

En vano se intentaria refutar estas sanísimas doctrinas que, como fundadas en el inmutable derecho de la naturaleza, tienen lugar en todos tiempos, en todas partes y entre cualquiera clase de personas, con ciertas disposiciones puramente civiles que han querido castigar la mala fé de los compradores, haciéndoles perder el precio que exhibieron cuando sa-

bían que era ageno lo que se les vendia; ó con las reales cédulas de V. M. de 31 de agosto 1814 y 24 de abril de 1816, dirigidas á escarmentar la infidelidad, la codicia y la vileza de aquellos españoles, que, ó compraron en el gobierno intruso los bienes que se llamaban nacionales, ó presentaron sus créditos para cobrarlos con alguno de los medios que se expresan en la segunda: todo esto tiene limitado su virtud á los respectivos territorios y personas á que se contrae, pero de ningun modo es aplicable á un extranjero que cobra ó compra donde no está prohibido hacerlo, que lo hace sin faltar á los vínculos que ligan á los nacionales, y que no puede ser castigado por la autoridad de que dimanen estas disposiciones. Se supone, sin embargo, en uno de los votos particulares, que pueden estar comprendidos en ellas los extranjeros, y se propone que se haga la conveniente declaracion sobre este punto. Al Consejo le parece que esta es una de aquellas ideas representadas por imágenes fugaces que no dejan impresiones permanentes, y por eso no se detiene mas á impugnarla.

Así queda cumplido y desenvuelto lo que encierran aquellas otras expresiones de la consulta: *Ni los pagos procurados por Michel en el gobierno intruso, ni el derecho de la guerra, ni el de represalias que nace de este, ni el crimen del emisario Juan Gustavo Nordingh Wigtt ofrecen datos legales ó de buena aplicacion para tener por extinguido el valor de las libranzas giradas sobre Méjico.*

Este tribunal debe corresponder á la confianza



que merece á V. M. ; y consiguientemente no puede ocultar ni disfrazar su juicio , aunque parezca contrario á los reales intereses , revestido del mismo carácter de justicia que distingue á V. M. le habla en su lenguaje propio , en el que quiere V. M. que le hablen todos. El valor del mundo entero no tiene ninguno contrapuesto á la verdad y la justicia. Mañana pediria Tastet judicialmente lo que ahora ha reclamado en términos confidenciales , y V. M. veria con disgusto que sus mismas leyes y magistrados protegian una accion que el Consejo habia desconocido. *Puede ser que en el discurso de un juicio tomase el negocio otro semblante , porque se aclarasen los hechos , porque se rectificasen las ideas , porque se probase el engaño que ahora se recela ; pero todo esto no tiene mas que una simple probabilidad incapaz de producir una resolucion atinada , prudente ó legal.* Las libranzas de Michel obran ahora vigorosamente contra el Crédito público , y nada de lo que se ha dicho acerca de ellas tiene la fuerza necesaria para destruir ó suspender su valor.

Antes de concluir, indicará el Consejo ciertas especies que no han debido ocupar otro lugar. Primero, que el ministro Don Bruno Vallarino y Don José Manuel de Aranalde , contador del mismo establecimiento, que se oponen á la solicitud de Burgué, han dicho, con vista de muchos papeles que no hay en el expediente , que el crédito de Michel debe reconocerse por legítimo. Segundo, que en la liquidacion que debe hacerse del valor actual de las libranzas se puede tratar de buena fé de los intereses , comisiones

y gastos abonados, por si se hubiese padecido en esto alguna equivocacion. Tercero, que aun que la partida de 6000 reales vellon que se supone haber donado gratuitamente Michel, es de muy diversa naturaleza, puede tratarse tambien de ella en la misma liquidacion, si es que Burgué tiene sobre este punto las instrucciones necesarias. Cuarto, que no es fácil comprender que no halle el Crédito público los asientos, razones, cuentas, cartas y demas papeles necesarios para salir prontamente de la duda suscitada sobre la legitimidad de las letras que presentó Michel á la Caja de consolidacion. Quinto, que las cuentas de esta con la compañía de Vanlemberg y Ouvrard, han debido liquidarse desde que cesaron las circunstancias que podian embarazar esta operacion. Sexto, que de cualquier modo debe hacerse inmediatamente; pues, aunque por ella no se debe suspender el reconocimiento ni el pago del crédito de Michel, el resultado, si fuese conforme á lo que ahora se sospecha, dejará expedito el derecho de repetir lo que se haya pagado indebidamente.

Insiste pues el Consejo en el dictámen que ha manifestado, sin embargo de lo expuesto en los particulares; y V. M. resolverá lo que estimase mas justo. Madrid 26 de Noviembre 1818.

### Real Resolucion

Es mi Soberana voluntad que el expediente se remita al Consejo, donde la parte de D.<sup>n</sup> Alejandro Burgué, use de su D.<sup>o</sup> en justicia con audiencia fiscal, consultando el mismo tribunal el auto definitivo á la mayor brevedad posible

Consejo de 12 de Mayo de 1819.

Publicada: pare á la justicia.

Apoderado del Señor Michel Joven.





